



Cofinanciado por el  
programa Erasmus+  
de la Unión Europea

Co-funded by the Erasmus+  
Programme of the European Union

Jean Monnet Chair

Reference: 599094-EPP-1-2018-1-ES-EPPJMO-CHAIR

Project Title: "Jean Monnet Chair on EU Family and Succession Law"

**V JORNADA DE ESPECIALIZACIÓN DE LA CÁTEDRA JEAN MONNET "DERECHO  
DE FAMILIA Y SUCESIONES EN LA UNIÓN EUROPEA"**

**30 de noviembre 2021**

**Formato híbrido: Salón de Actos y Aula Virtual del ICAS**

-----

**"UN NUEVO MARCO JURÍDICO PARA LAS CRISIS MATRIMONIALES  
INTERNACIONALES Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES:  
PRESENTACIÓN DEL REGLAMENTO 2019/1111"**

**Seminario formativo a distancia para la preparación de la Jornada**, elaborado por BEATRIZ CAMPUZANO DÍAZ, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Sevilla, Cátedra Jean Monnet "Derecho de familia y sucesiones en la Unión Europea".

Estos materiales de trabajo tienen como finalidad facilitar el seguimiento de la V Jornada de Especialización de la Cátedra Jean Monnet "Derecho de familia y sucesiones en la Unión Europea". El *Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida)*, que comenzará a aplicarse a partir del 1 de agosto de 2022, viene a sustituir al *Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000*, también conocido como Reglamento Bruselas II o Bruselas II bis.

Durante los muchos años que se ha estado aplicando el Reglamento Bruselas II han sido numerosas las cuestiones prejudiciales que se han planteado al TJUE y que están en el origen de muchos de los cambios que ahora se introducen en el Reglamento 2019/1111. Por ello, como método de trabajo se ha optado por seleccionar aquellos aspectos del Reglamento 2019/1111 que pueden considerarse más relevantes o en relación con los cuales se han suscitado más cuestiones prejudiciales con la normativa anterior, acompañándolos de preguntas que encuentran respuestas en preceptos del Reglamento, en los considerandos explicativos de su Preámbulo o en las Sentencias del TJUE.

La selección de temas que aquí se hace, se acompaña también de un glosario de términos frecuentemente utilizados en el sector de la competencia judicial internacional y en el sector del reconocimiento y ejecución de resoluciones, para facilitarle el seguimiento de las ponencias durante la Jornada

Beatriz Campuzano Díaz

Titular de la Cátedra Jean Monnet "Derecho de familia y sucesiones en la Unión Europea"

## INDICE

### 1. NORMATIVA QUE SERÁ OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE LA JORNADA.

1.1. Unión Europea.

1.2. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

### 2. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 2019/1111.

2.1. Ámbito material.

2.2. Ámbito territorial.

2.3. Ámbito temporal.

### 3. LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

3.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la competencia judicial internacional.

3.2. Presentación de los foros de competencia judicial internacional.

3.2.1. El concepto de órgano jurisdiccional.

3.2.2. La competencia judicial internacional en relación con el divorcio, la separación judicial o la nulidad matrimonial.

3.2.3. La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental.

3.2.4. Los problemas de aplicación de las normas de competencia judicial internacional.

### 4. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES.

4.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con el reconocimiento y ejecución de resoluciones.

4.2. Presentación de los mecanismos de reconocimiento y ejecución.

4.2.1. Reconocimiento y ejecución de resoluciones.

4.2.2. Reconocimiento y ejecución de determinadas resoluciones privilegiadas

## **1. NORMATIVA QUE SERÁ OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE LA JORNADA.**

### **1.1. Unión Europea.**

Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000.

[130138001es 1..19 \(europa.eu\)](#)

Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en material matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida).

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32019R1111&from=ES>

### **1.2. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.**

Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

<https://assets.hcch.net/docs/6e1076a3-dc61-4c28-a045-0f10f223118a.pdf>

## **2. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 2019/1111.**

### **2.1. Ámbito material.**

El art. 1.1 del Reglamentos 2019/1111 dispone: "1. *El presente Reglamento se aplica a las materias civiles relativas: a) al divorcio, la separación legal y la nulidad matrimonial; b) a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental.*

- ¿De qué aspectos se ocupa el Reglamento 2019/1111 en relación con los procesos de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial? Consulte *Considerando 9*. Para las cuestiones excluidas téngase en cuenta: el *Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos*, [L\\_2009007ES.01000101.xml \(europa.eu\)](#); y el *Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se*

*establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, [L\\_2016183ES.01000101.xml \(europa.eu\)](#)*

Sobre la aplicación del Reglamento 2019/1111 a los procedimientos de nulidad matrimonial, consulte **Sentencia del TJUE de 13 de octubre de 2016, C-294/15, Mikołajczyk**: "1) El artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que un procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por un tercero con posterioridad al fallecimiento de uno de los cónyuges está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 2201/2003.

- ¿Qué debe entenderse por responsabilidad parental? Repase la lista ejemplificativa de materias incluidas (art. 1.2) y de materias excluidas (art. 1.4). En el art. 2 se ofrecen definiciones de "*responsabilidad parental*" (art. 2.2.7), "*titular de la responsabilidad parental*" (art. 2.2.8), "*derecho de custodia*" (art. 2.2.9) y "*derecho de visita*" (art. 2.2.10). En el Preámbulo del Reglamento también se aclara qué materias deben considerarse incluidas en el concepto de responsabilidad parental. Consulte *Considerandos 10, 11, 12 y 13*.

Sobre cuando puede entenderse adquirido el derecho de custodia, consulte **Sentencia del TJUE de 5 de octubre de 2010, C-400/10 PPU, J. McB. y L. E.**: "El Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que el ordenamiento jurídico de un Estado miembro supedita la adquisición del derecho de custodia por el padre de un menor, no casado con la madre de este, a que el padre obtenga una resolución del órgano jurisdiccional nacional competente que le confiera tal derecho que puede hacer ilícito, en el sentido del artículo 2, número 11, de dicho Reglamento, el traslado del menor por su madre o la no restitución de este".

- ¿Cuándo estamos ante un menor? Una importante novedad que incorpora el Reglamento 2019/1111 es que concreta qué debe entender por menor: "*toda persona que tenga menos de 18 años*" (art. 2.2.6).
- Existe abundante jurisprudencia del TJUE sobre el ámbito de aplicación del Reglamento 2201/2003, referida a qué debe entenderse por "*materias civiles*" a las que se aplica el Reglamento, así como sobre el carácter ejemplificativo de la lista de materias incluidas en el concepto de responsabilidad parental. Consulte:

**Sentencia del TJCE de 27 de noviembre de 2007, C-435/06, C.:** "El artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que está comprendida dentro del concepto de «materias civiles», en el sentido de esta disposición, una resolución por la que, en unidad de acto, se decide asumir la guarda inmediata de un menor y ordenar su acogimiento fuera del domicilio de su familia de origen, en una familia de acogida, cuando dicha resolución ha sido adoptada en el marco de las normas de Derecho público relativas a la protección de menores".

**Sentencia del TJCE de 2 de abril de 2009, C-523/07, A.:** "1) El artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que está comprendida dentro del concepto de «materias civiles», en el sentido de esta disposición, una resolución por la que se decide asumir la guarda inmediata de un menor y ordenar su acogimiento fuera del domicilio de su familia de origen cuando dicha resolución ha sido adoptada en el marco de las normas de Derecho público relativas a la protección de menores..."

**Sentencia del TJUE de 26 de abril de 2012, C-92/12, Health Service Executive:** "1) Una resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que dispone el acogimiento de un menor en régimen cerrado en un centro asistencial terapéutico y educativo situado en otro Estado miembro que implique, para su protección, una privación de libertad durante un período de tiempo determinado, está comprendida en el ámbito material de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/2003..."

**Sentencia del TJUE de 9 de septiembre de 2015, C-4/14, Christophe Bohez e Ingrid Wiertz:** "... 2) El cobro de una multa coercitiva impuesta por el juez del Estado miembro de origen que resolvió sobre el fondo en lo relativo al derecho de visita para garantizar la efectividad de ese derecho forma parte del mismo régimen de ejecución que la resolución sobre el derecho de visita que dicha multa coercitiva garantiza y ésta debe, por ello, ser declarada ejecutiva conforme a las reglas establecidas por el Reglamento (CE) nº 2201/2003... 3) En el marco del Reglamento nº 2201/2003, las resoluciones extranjeras que condenen al pago de multas coercitivas solamente pueden ejecutarse en el Estado miembro requerido cuando su cuantía haya sido fijada definitivamente por los tribunales del Estado miembro de origen".

**Sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2015, C-404/14, Marie Matoušková:** "El Reglamento (CE) nº 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que la aprobación de un acuerdo de reparto sucesorio concluido por el tutor de menores por cuenta de éstos constituye una medida relativa al ejercicio de la responsabilidad parental, en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, por lo que está comprendida en el ámbito de aplicación de éste, y no una medida relativa a las sucesiones, en el sentido del artículo 1, apartado 3, letra f), del citado Reglamento, excluida del ámbito de aplicación de éste".

**Sentencia del TJUE de 21 de octubre de 2015, C-215/15, Gogova:** "1) Está incluida en el ámbito de aplicación material del Reglamento nº 2201/2003... la acción por la que uno de los progenitores solicita al juez que supla la falta de consentimiento del otro progenitor al viaje de su hijo menor de edad fuera del Estado miembro en que éste reside y a la expedición de un pasaporte a su nombre, incluso en el caso de que la resolución judicial que se dicte al término de dicha acción deba ser tenida en cuenta por las autoridades del Estado miembro del que el menor es nacional en el procedimiento administrativo de expedición de ese pasaporte..."

**Sentencia del TJUE de 27 de octubre de 2016, C-428/15, D.:** "1) El artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, debe interpretarse en el sentido de que es aplicable a un recurso en materia de protección del menor interpuesto por la autoridad competente de un Estado miembro, que tenga su fundamento en el Derecho público y esté dirigido a la adopción de medidas relativas a la responsabilidad parental, como el que es objeto del litigio principal...".

**Sentencia del TJUE de 31 de mayo de 2018, C-335/17, Neli Valcheva y Georgios Babanarakis:** "El concepto de «derecho de visita» del artículo 1, apartado 2, letra a), y del artículo 2, puntos 7 y 10, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que incluye el derecho de visita de los abuelos a sus nietos".

**Auto del TJUE de 3 de octubre de 2019, C-759/18, OF y PG:** "...El concepto de «responsabilidad parental», a efectos del Reglamento n.º 2201/2003, debe interpretarse en el sentido de que abarca las decisiones relativas, en particular, al derecho de custodia y a la residencia del hijo menor de edad, pero no incluye la contribución de los padres a los gastos de manutención y educación del hijo, contribución que está comprendida en el concepto de «obligación de alimentos» y entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 4/2009".

## 2.2. **Ámbito territorial.**

El Reglamento 2019/1111 se aplica en todos los Estados miembros, con la excepción de Dinamarca.

**Irlanda,** consulte el Considerando 95 del Reglamento, donde se afirma que, de conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 bis, apartado 1, del Protocolo 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, Irlanda notificó su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento

**Dinamarca,** consulte el Considerando 96 del Reglamento, donde se afirma que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

Dinamarca sí participa en el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. La lista de Estados parte en este Convenio puede consultarse en: [HCCH | #34 - Estado actual](#)

### 2.3. **Ámbito temporal.**

El Reglamento 2019/1111 entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y se aplicará a partir del 1 de agosto de 2022 (art. 105).

- Se publicó en el DOUE núm L 178, de 2 de julio de 2019.

El art. 104 del reglamento 2019/1111 dispone que a reserva de lo dispuesto en el artículo 100, apartado 2, el Reglamento 2201/2003 quedará derogado a partir del 1 de agosto de 2022.

Consulte el art. 100 "Disposiciones transitorias" y valore las circunstancias en las que seguirá aplicándose el Reglamento 2201/2003.

*"1. El presente Reglamento solo será aplicable a los procedimientos incoados, a los documentos públicos formalizados o registrados y a los acuerdos registrados el 1 de agosto de 2022 o después de esa fecha.*

*2. El Reglamento (CE) nº 2201/2003 seguirá aplicándose a las resoluciones dictadas en procedimientos ya incoados, a los documentos públicos formalizados o registrados y a los acuerdos que hayan adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro en el que hayan sido celebrados antes del 1 de agosto de 2022 y que entren dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento".*

## 3. LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

### 3.1. **Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la competencia judicial internacional.**

Repase los términos que se recogen a continuación y que se utilizan con frecuencia al analizar las cuestiones de competencia judicial internacional.

**Bruselas I:** la expresión Bruselas I, o también Bruselas I bis, suele utilizarse para referirse al Reglamento (UE) núm. 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

**Bruselas II:** la expresión Bruselas II, o también Bruselas II bis, suele utilizarse para referirse al Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000.



**Competencia internacional de autoridades:** la expresión competencia internacional de autoridades se refiere a la aptitud del conjunto de autoridades de un determinado país, judiciales y no judiciales (ej. notarios), para conocer de un asunto que presenta carácter internacional.

**Competencia judicial internacional:** la expresión competencia judicial internacional se refiere a la aptitud de los tribunales de un determinado país, considerados en su conjunto, para conocer de un asunto que presenta carácter internacional.

**Conexidad internacional:** la situación de conexidad internacional alude a la presentación en dos Estados diferentes de demandas conectadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar el riesgo de resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente.

**Conflicto de jurisdicciones:** la expresión conflicto de jurisdicciones alude a la situación que se produce cuando el asunto presenta carácter internacional y los tribunales de varios países podrían ser competentes para conocer del mismo.

**Foro:** la expresión foro se puede utilizar con dos significados diferentes: 1. designa al tribunal que conoce de un litigio; 2. se refiere a una circunstancia presente en la relación jurídica que refleja una conexión con un determinado país y que el legislador utiliza para regular la competencia judicial internacional y de autoridades

**Forum necessitatis:** La expresión fórum necessitatis alude a la posibilidad de que conozcan los órganos jurisdiccionales de un determinado país a pesar de carecer en principio de competencia judicial internacional, cuando no resulta posible plantear el litigio ante los órganos jurisdiccionales de otro país o países.

**Forum shopping:** la expresión *forum shopping* se refiere a la estrategia procesal de quien toma la iniciativa en una acción judicial, consistente en acudir al tribunal donde le aplicarán la ley más ventajosa.

**Litispendencia internacional:** la situación de litispendencia internacional se produce cuando se interponen demandas con identidad de partes, objeto y causa ante los órganos jurisdiccionales de dos Estados diferentes.

### **3.2. Presentación de los foros de competencia judicial internacional.**

#### **3.2.1. El concepto de órgano jurisdiccional.**

El concepto de órgano jurisdiccional se define en el art. 2.2.1 del Reglamento 2019/1111.

- ¿Quedan incluidos las autoridades administrativas u otras autoridades, como los notarios, que tengan competencia en ciertas cuestiones en materia matrimonial y

de responsabilidad parental, en el concepto de órgano jurisdiccional? Repase el *Considerando 14* del Reglamento

### **3.2.2. La competencia judicial internacional en relación con el divorcio, la separación judicial o la nulidad matrimonial.**

El art. 3 del Reglamento 2019/1111 no introduce cambios con respecto al Reglamento 2201/2003. En este precepto se ofrece un amplio listado de foros alternativos basados en la residencia habitual de uno o ambos cónyuges o en la nacionalidad (domicilio en el caso de Irlanda) de ambos cónyuges. Esta norma se complementa con el art. 4, en caso de demanda reconvenicional; y con el art. 5, para los supuestos de conversión de la separación judicial en divorcio

- ¿Cómo debe aplicarse el foro de la nacionalidad común de los cónyuges cuando ambos son nacionales de más de un Estado miembro? Consulte **Sentencia del TJCE de 16 de julio de 2009, C-168/08, Laszlo Hadadi (Hadady) y Csilla Marta Mesko, esposa de Hadadi (Hadady)**: "...2. Cuando cada uno de los cónyuges posea la nacionalidad de dos mismos Estados miembros, el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 2201/2003 se opone a que se excluya la competencia de los tribunales de uno de dichos Estados miembros por el mero hecho de que el demandante carezca de otros puntos de conexión con dicho Estado. Antes al contrario, los tribunales de los Estados miembros cuya nacionalidad posean los cónyuges son competentes en virtud de la citada disposición, pudiendo estos últimos elegir libremente el tribunal del Estado miembro ante el que se sustanciará el litigio".
- ¿Cómo debe interpretarse el concepto de residencia habitual de los cónyuges? Existe una **Petición de decisión prejudicial, planteada por la Cour d'Appel de Paris (Francia) el 30 de junio de 2020, C-289/20, IB / FA** sobre esta cuestión: "Cuando, como sucede en el caso de autos, resulta de los hechos que uno de los cónyuges comparte su vida entre dos Estados miembros, ¿puede considerarse, a efectos del artículo 3 del Reglamento 2201/2003 y para la aplicación de este, que tal cónyuge tiene su residencia habitual en dos Estados miembros, de modo que si los requisitos establecidos por ese artículo se cumplen en dos Estados miembros, los tribunales de estos dos Estados miembros son igualmente competentes para pronunciarse sobre el divorcio?"
- ¿Puede valerse de cualquiera de los foros del art. 3 una persona distinta a los cónyuges que inicie un procedimiento de nulidad matrimonial? Consulte **Sentencia del TJUE de 13 de octubre de 2016, C-294/15, Mikołajczyk**: "...2) El artículo 3, apartado 1, letra a), guiones quinto y sexto, del Reglamento n.º 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que una persona distinta a los cónyuges que inicie un procedimiento de nulidad matrimonial no puede invocar los criterios de competencia establecidos en dichas disposiciones".

En el art. 6 del Reglamento 2019/1111 se delimita el papel residual de las normas internas de competencia judicial internacional, a las que podrá acudir cuando de los arts. 3, 4 ó 5 no se deduzca la competencia de los órganos jurisdiccionales de ningún Estado miembro, con el límite de que el cónyuge que tenga su residencia habitual en un Estado miembro o sea nacional de un Estado miembro sólo podrá ser requerido ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de los preceptos del Reglamento.

- Sobre esta cuestión consulte la **Sentencia del TJCE de 29 de noviembre de 2007, C-68/07, Kerstin Sundelind López y Miquel Enrique López Lizazo**: “Los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2201/2003... deben interpretarse en el sentido de que, en el marco de un procedimiento de divorcio, cuando el demandado no tiene su residencia habitual en un Estado miembro y no es nacional de un Estado miembro, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro no pueden fundar su competencia en su Derecho nacional para resolver dicha demanda si los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro son competentes con arreglo al artículo 3 de dicho Reglamento”.

Sobre la aplicación residual de las normas de competencia judicial internacional está pendiente la **Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Provincial de Barcelona (España) el 6 de octubre de 2020, C-501/20, M P A / LC D N M T.**

Conviene llamar la atención sobre la necesidad de aplicar de forma cautelosa los foros alternativos del art. 3 del Reglamento 2019/1111, cuando en el marco del procedimiento matrimonial también haya que adoptar medidas sobre responsabilidad parental y alimentos, para evitar el problema conocido como de “*dispersión del pleito*”.

- Como muestra del problema que conviene evitar consulte **el Auto del TJUE de 3 de octubre de 2019, C-759/18, OF y PG**: “El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de una demanda de divorcio, cuando la parte demandante somete el asunto a un tribunal del Estado miembro de la nacionalidad común de los cónyuges, a pesar de que la residencia habitual de ambos se encuentre en otro Estado miembro, dicho tribunal es competente para pronunciarse sobre la demanda de divorcio en virtud de la letra b) de la citada disposición... el tribunal al que se ha sometido el asunto, que es competente para pronunciarse sobre el divorcio de los cónyuges, no lo es, ni en virtud del referido artículo 12, apartado 1, letra b), ni del artículo 3, letra d), del Reglamento n.º 4/2009... para pronunciarse sobre cuestiones relativas, respectivamente, a la responsabilidad parental y a la obligación de alimentos en favor del menor afectado.”

### **3.2.3. La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental.**

La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental se estructura sobre la base de una regla general y de varias reglas especiales.

El art. 7 del Reglamento 2019/1111 dispone que serán competentes, con carácter general, los órganos jurisdiccionales del lugar de residencia habitual del menor en el momento en que se acuda al órgano jurisdiccional.

- ¿Cómo debe interpretarse el concepto de residencia habitual? El TJUE se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre este concepto, tanto a propósito de la regla general de competencia judicial internacional, como en relación con los supuestos de secuestro internacional de menores, para determinar si se había producido un traslado o retención ilícitos. Consulte:

**Sentencia del TJCE de 2 de abril de 2009, C-523/07, A.:** "...2) El concepto de «residencia habitual», a tenor del artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 2201/2003, debe interpretarse en el sentido de que dicha residencia se corresponde con el lugar en el que el menor tenga una cierta integración en un entorno social y familiar. A estos efectos deben considerarse, en particular, la duración, la regularidad, las condiciones y razones de la permanencia en el territorio de un Estado miembro y del traslado de la familia a dicho Estado, la nacionalidad del menor, el lugar y las condiciones de escolarización, los conocimientos lingüísticos, así como las relaciones familiares y sociales que el menor mantiene en el referido Estado. Es competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales determinar la residencia habitual del menor teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias de hecho particulares en cada caso..."

**Sentencia del TJUE de 22 de diciembre de 2010, C-497/10 PPU, Mercredi:** " 1) El concepto de «residencia habitual» a efectos de los artículos 8 y 10 del Reglamento (CE) nº 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que esa residencia corresponde al lugar que revela una cierta integración del menor en un entorno social y familiar. A tal fin, y cuando se trata de la situación de un lactante que se encuentra con su madre tan sólo desde algunos días antes en un Estado miembro, distinto del Estado de su residencia habitual, al que ha sido trasladado, deben considerarse en especial la duración, la regularidad, las condiciones y las razones de la estancia en el territorio de ese Estado miembro y del traslado de la madre a este último Estado, por una parte, y por otra, a causa en particular de la edad del menor, los orígenes geográficos y familiares de la madre, así como las relaciones familiares y sociales que mantienen ésta y el menor en el mismo Estado miembro. Incumbe al órgano jurisdiccional nacional determinar la residencia habitual del menor teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias de hecho específicas de cada caso..."

**Sentencia del TJUE de 15 de febrero de 2017, C-499/15, W y V:** "El artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... y el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 4/2009... deben interpretarse en el sentido de que, en un asunto como el que se examina en el litigio principal, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que han adoptado una resolución firme en materia de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos en lo que respecta a un menor de edad no siguen siendo competentes para conocer de una demanda de modificación de

las medidas establecidas en esa resolución en el caso de que la residencia habitual del menor esté situada en el territorio de otro Estado miembro. Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de esa demanda son los órganos jurisdiccionales de este último Estado miembro”.

**Sentencia del TJUE de 8 de junio de 2017, C-111/17 PPU, OL y PQ:** “El artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, en la que un menor ha nacido y permanecido con su madre de manera ininterrumpida durante varios meses, por voluntad común de sus progenitores, en un Estado miembro distinto de aquel en el que éstos tenían su residencia habitual antes del nacimiento del menor, la intención inicial de los progenitores en cuanto al regreso de la madre con el menor a este último Estado miembro no permite considerar que ese menor tiene en dicho Estado miembro su «residencia habitual», en el sentido del citado Reglamento. En consecuencia, en tal situación, la negativa de la madre a regresar a ese mismo Estado miembro con el menor no puede considerarse «traslado o retención ilícitos» del menor, en el sentido del citado artículo 11, apartado 1”.

**Sentencia del TJUE de 28 de junio de 2018, C-512/17, HR y KO, Prokuratura Rejonowa Poznań Stare Miasto w Poznaniu:** “El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que la residencia habitual del menor, en el sentido de este mismo Reglamento, corresponde al lugar en que se sitúa, en la práctica, su centro de vida. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar dónde estaba situado tal centro de vida cuando se interpuso la demanda relativa a la responsabilidad parental respecto del menor, sobre la base de un abanico de elementos concordantes. A este respecto, en un asunto como el del litigio principal, habida cuenta de los hechos establecidos por dicho órgano jurisdiccional, constituyen, conjuntamente, circunstancias determinantes: – el hecho de que el menor haya residido, desde su nacimiento hasta la separación de sus padres, generalmente con ellos en un lugar determinado; – la circunstancia de que el progenitor que ejerce, desde la separación de la pareja, la guarda y custodia del menor en la práctica siga residiendo a diario con este y ejerza en ese lugar su actividad profesional en una relación laboral por tiempo indefinido, y - el hecho de que el menor mantenga, en dicho lugar, un contacto regular con su otro progenitor, que sigue residiendo en ese mismo lugar. En cambio, en un asunto como el del litigio principal, no se pueden considerar circunstancias determinantes: – las estancias que el progenitor que ejerce en la práctica la guarda y custodia del menor ha efectuado, en el pasado, con este, en el territorio del Estado miembro del que es nacional dicho progenitor en el marco de sus permisos parentales o períodos festivos; – los orígenes del progenitor de que se trata, los vínculos de índole cultural del menor respecto a dicho Estado miembro derivados de tales orígenes y sus relaciones con su familia residente en dicho Estado miembro, y – la eventual intención de dicho progenitor de establecerse con el menor, en el futuro, en ese mismo Estado miembro”.

**Sentencia del TJUE de 17 de octubre de 2018, C-393/18 PPU, UD y XB:**

“El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que un menor debe haber estado físicamente presente en un Estado miembro para que pueda considerarse que reside habitualmente él, en el sentido de esta disposición. Circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, en caso de quedar demostradas —a saber, por un lado, las presiones ejercidas por el padre sobre la madre, que tuvieron como consecuencia que esta diera a luz a la menor en un Estado tercero y permaneciera con ella en dicho Estado desde su nacimiento y, por otro lado, la vulneración de los derechos fundamentales de la madre o de la menor—, carecen de pertinencia a este respecto”.

- ¿Qué ocurre en caso de **traslado lícito** de la residencia habitual del menor antes del procedimiento o durante el procedimiento? Consulte el Considerando 21 del Reglamento 2019/1111. Compare la solución del Reglamento con el art. 5 del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996.
- ¿Qué relevancia tiene la residencia habitual del menor en las relaciones del Reglamento 2019/1111 con el Convenio de La Haya de 1996? Consulte el art. 97 del Reglamento 2019/1111.

El art. 8 del Reglamento 2019/1111 mantiene la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de anterior residencia habitual del menor para la modificación de una previa resolución sobre derecho de visita, en los supuestos de cambio legal de la residencia habitual a otro Estado miembro.

- ¿Qué vigencia temporal tiene esta regla? Consulte el art. 8.1.
- ¿Puede el titular del derecho de visita optar por dirigirse a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se ha fijado la nueva residencia habitual del menor? Consulte el art. 8.2

El art. 9 del Reglamento 2019/1111 regula la competencia en caso de traslado o retención ilícita de un menor, determinando que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde residía habitualmente el menor inmediatamente antes del traslado o retención ilícita conservarán la competencia, hasta que el menor haya adquirido una residencia habitual en otro Estado miembro y se de alguna de las circunstancias previstas en este precepto. Repase la letra del art. 9.

- ¿Cuál es el sentido de esta regla especial? Consulte el **Auto del TJUE de 10 de abril de 2018, C-85/18 PPU, CV y DU**: “El artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... y el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 4/2009... deben interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, en la que un menor que tenía su residencia habitual en un Estado miembro fue trasladado ilícitamente por uno de sus progenitores a otro Estado miembro, los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro no son competentes para pronunciarse sobre una demanda relativa al derecho de custodia o a la fijación de una pensión alimenticia respecto de dicho menor, a falta de toda indicación de que

el otro progenitor haya dado su conformidad con el traslado del menor o no haya presentado demanda de restitución de este último”.

Sobre las circunstancias previstas en el art. 9 y que permitirían que es el órgano jurisdiccional del lugar de nueva residencia habitual del menor adquiriese competencia, consulte la **Sentencia del TJUE de 1 de julio de 2010, C-211/10 PPU, Doris Povse y Mauro Alpago**: “1) El artículo 10, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que una medida provisional no constituye una «resolución sobre la custodia que no implique la restitución del menor», a efectos de la citada disposición, y no puede servir de fundamento para transferir la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que el menor ha sido trasladado ilícitamente.

- ¿Se aplicará el art. 9 cuando el menor haya sido trasladado ilícitamente a un tercer Estado?

Consulte la **Sentencia del TJUE de 24 de marzo de 2021, C-603/20 PPU, MCP**: “El artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo...debe interpretarse en el sentido de que no resulta aplicable en caso de que se constate que un menor ha adquirido, en la fecha de presentación de la demanda relativa a la responsabilidad parental, su residencia habitual en un Estado tercero como consecuencia de una sustracción con traslado a dicho Estado. En tal caso, la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda deberá determinarse de conformidad con los convenios internacionales aplicables o, a falta de convenio internacional, con arreglo al artículo 14 de ese Reglamento”.

En las relaciones entre Estados parte del Convenio de La Haya de 1996 tenga en cuenta su art. 7.

- Una novedad del art. 9 del Reglamento 2019/1111 es que dispone expresamente que se aplicará sin perjuicio del art. 10, que se refiere a los acuerdos de elección de foro. ¿Qué sentido tienen los acuerdos de elección de foro en estos supuestos? Consulte el Considerando 22 del Reglamento.

El art. 10 del Reglamento 2019/1111 permite la elección de órgano jurisdiccional, sobre la base del cumplimiento de tres requisitos: que el menor esté estrechamente vinculado a ese Estado miembro, en especial por alguna de las circunstancias que se enumeran en el propio precepto; que las partes o cualquier otro titular de la responsabilidad parental hayan convenido libremente en la competencia, al menos en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional, o hayan aceptado expresamente la competencia durante dicho procedimiento; y que el ejercicio de la competencia responde al interés superior del menor. Repase la letra del art. 10.

- ¿Es operativo el art. 10 en relación con cualquier litigio comprendido dentro del concepto de responsabilidad parental? En relación con el Reglamento 2201/2003 el TJUE ya tuvo ocasión de señalar que la operatividad de este precepto debe entenderse en sentido amplio y sin que esté limitada a los supuestos asociados a

una crisis matrimonial. Consulte la **Sentencia del TJUE de 11 noviembre 2014, C-656/13, L y M**: "1) El artículo 12, apartado 3, del Reglamento (CE) 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de un procedimiento en materia de responsabilidad parental, dicha disposición permite fundamentar la competencia de un tribunal de un Estado miembro que no es el de la residencia habitual del menor, aun cuando no exista ningún otro procedimiento pendiente ante el tribunal elegido".

En el Convenio de la Haya de 1996 se permite de forma más limitada, consulte su art. 10.

- La forma que debe revestir el acuerdo de elección de foro suscitó dificultades interpretativas con el art. 12 del Reglamento 2201/2003, tal como refleja la jurisprudencia del TJUE.

La **Sentencia del TJUE de 11 noviembre 2014, C-656/13, L y M** señaló: "...2) El artículo 12, apartado 3, letra b), del Reglamento nº 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que no puede considerarse que la competencia del tribunal ante el que una parte insta la sustanciación de un procedimiento en materia de responsabilidad parental ha sido «aceptada expresamente o de cualquier otra forma inequívoca por todas las partes en el procedimiento», a efectos de dicha disposición, cuando la parte demandada en este primer procedimiento inicie posteriormente un segundo procedimiento ante el mismo tribunal y alegue, con ocasión de la primera actuación que le incumba en el primer procedimiento, la incompetencia del tribunal".

La **Sentencia del TJUE de 21 de octubre de 2015, C-215/15, Gogova** señaló: "...2) El artículo 12, apartado 3, letra b), del Reglamento nº 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que la competencia de los tribunales para conocer de una demanda en materia de responsabilidad parental presentada ante ellos no puede considerarse «aceptada expresamente o de cualquier otra forma inequívoca por todas las partes en el procedimiento», en el sentido de dicha disposición, por el simple motivo de que el mandatario *ad litem* que representa al demandado, designado de oficio por esos tribunales ante la imposibilidad de notificar a este último el escrito de demanda, no haya alegado la falta de competencia de los citados tribunales".

La **Sentencia del TJUE de 19 de abril de 2018, C-565/16, Alessandro Saponaro, KalliopiChloi Xylina**, señaló: "En una situación como la del litigio principal, en la que los progenitores de un menor, que residen de forma habitual con este en un Estado miembro, han presentado en nombre de ese menor una solicitud de autorización para repudiar una herencia ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, el artículo 12, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que: – la presentación de una solicitud de forma conjunta por parte de los progenitores del menor ante el



órgano jurisdiccional de su elección constituye una aceptación inequívoca de dicho órgano jurisdiccional por parte de estos...”

¿Qué mejoras se introducen en el Reglamento 2019/1111 para solventar estas dificultades interpretativas? Consulte su art. 10.2.

- En el marco del Reglamento 2201/2003 se planteó como debía manifestar su consentimiento la persona, distinta de los progenitores, que según la legislación nacional tuviera la condición de parte una vez iniciado el procedimiento.

**La Sentencia del TJUE de 19 de abril de 2018, C-565/16, Alessandro Saponaro, KalliopiChloi Xylina**, señaló: “En una situación como la del litigio principal, en la que los progenitores de un menor, que residen de forma habitual con este en un Estado miembro, han presentado en nombre de ese menor una solicitud de autorización para repudiar una herencia ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, el artículo 12, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que... – un fiscal que, según el Derecho nacional, es parte de pleno derecho en el procedimiento iniciado por los progenitores constituye una «parte en el procedimiento» en el sentido del artículo 12, apartado 3, letra b), del Reglamento n.º 2201/2003. La oposición expresada por esa parte respecto a la elección del órgano jurisdiccional efectuada por los progenitores del menor después del momento en que se presentó el asunto ante el órgano jurisdiccional impide que pueda considerarse aceptada la prórroga de la competencia por todas las partes en el procedimiento en ese momento. A falta de tal oposición, puede considerarse que el consentimiento de dicha parte es implícito y que concurre el requisito de aceptación de la prórroga de la competencia de forma inequívoca por todas las partes en el procedimiento en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional, y – la circunstancia de que la residencia del causante en el momento de su fallecimiento, su patrimonio, objeto de la sucesión, y el pasivo de la herencia estuvieran situados en el Estado miembro del órgano jurisdiccional elegido permite considerar, a falta de elementos que demuestren que la prórroga de la competencia podría incidir negativamente sobre la situación del menor, que tal prórroga de la competencia responde al interés superior del menor”.

¿Qué modificación se introduce en el art. 10 del Reglamento 2019/1111 para dar respuesta a esta cuestión? Consulte el Considerando 23 y el art. 10.2.

- ¿A qué procedimientos se extiende la prórroga de competencia? ¿Cuál es su vigencia temporal?

En la Sentencia del **TJUE de 1 de octubre de 2014, C-436/13, E y B** se señaló: “La competencia en materia de responsabilidad parental, prorrogada, en virtud del artículo 12, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003..., en favor de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante quien los titulares de la responsabilidad parental han incoado de común acuerdo un procedimiento, se extingue al recaer una resolución firme en el marco de dicho procedimiento”.

Esta precisión se incorpora en el Reglamento 2019/1111, consulte su Considerando 24 y el art. 10.3.

- ¿Cuándo tendrá la competencia otorgada por el art. 10 del Reglamento 2019/1111 carácter exclusivo? Consulte su art. 10.4 y sobre la incidencia del carácter exclusivo del acuerdo en el art. 12 sobre la remisión de competencia a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y en el art. 20, apdos. 4º y 5º, sobre la litispendencia y acciones dependientes.

El art. 11 del Reglamento 2019/1111 determina la competencia en base a la mera presencia del menor cuando no pueda determinarse su lugar de residencia habitual y tampoco haya habido un acuerdo de elección de foro. Esta norma también se aplicará a los menores refugiados y desplazados internacionalmente a causa de disturbios ocurridos en su Estado miembro de residencia habitual.

- El TJUE se refirió en su **Sentencia de 22 de diciembre de 2010, C-497/10 PPU, Mercredi**, a la posible operatividad de este foro: "...Incumbe al órgano jurisdiccional nacional determinar la residencia habitual del menor teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias de hecho específicas de cada caso. En el supuesto de que la aplicación en el asunto principal de los criterios antes mencionados llevara al órgano jurisdiccional nacional a concluir que no puede identificarse la residencia habitual del menor, la determinación del órgano jurisdiccional competente debería realizarse conforme al criterio de la «presencia del menor» en virtud del artículo 13 del Reglamento..."
- Sobre la relación de este precepto con el art. 6 del Convenio de La Haya de 1996, que es la norma equivalente, consulte el *Considerando 25* del Reglamento.

En el art. 12 del Reglamento 2019/1111 se regula la posible transferencia de competencia a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que pudiera estar mejor situado para conocer del fondo del asunto. Se complementa con el art. 13 del Reglamento 2019/1111, que regula la transferencia de competencia, a petición del órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no tenga competencia.

- Ambos preceptos comienzan señalando que se aplicarán "*en circunstancias excepcionales*". La transferencia de competencia se supedita a que el menor tenga un vínculo estrecho con ese otro Estado miembro. ¿En qué circunstancias cabe apreciar la existencia de este vínculo? Repase el art. 12.4 del Reglamento, que tal como se indica en el *Considerando 26*, tiene carácter exhaustivo.

Por otra parte, el TJUE ya ha tenido ocasión de señalar que la existencia de ese vínculo estrecho no determina sin más que pueda ponerse en marcha el mecanismo de transferencia del conocimiento. Consulte:

**Auto del TJUE de 10 de julio de 2019, C-530/18, EP y FP:** "...2) El artículo 15 del Reglamento n.º 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que, si se cumplen uno o varios de los cinco criterios alternativos que enuncia, de manera exhaustiva, para apreciar la existencia de una vinculación especial del menor con

un Estado miembro distinto del de su residencia habitual, el órgano jurisdiccional competente en virtud del artículo 8 de dicho Reglamento tiene la facultad de remitir el asunto a un órgano jurisdiccional que considere mejor situado para resolver el litigio de que conoce, sin estar obligado a hacerlo. Si el órgano jurisdiccional competente ha llegado a la conclusión de que las vinculaciones que unen al menor afectado con el Estado miembro de su residencia habitual son más fuertes que las que lo unen a otro Estado miembro, ello basta para excluir la aplicación del artículo 15 de dicho Reglamento”.

- La remisión de competencia debe responder al interés superior del menor. Consulte:

La **Sentencia del TJUE 27 de octubre de 2016, C-428/15, D.**, señaló lo siguiente: “...2) El artículo 15, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003 se debe interpretar en el sentido de que: – para poder estimar que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado, el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro debe cerciorarse de que la remisión del asunto a dicho órgano jurisdiccional puede aportar un valor añadido real y concreto al examen del asunto, habida cuenta, en particular, de las normas de procedimiento aplicables en ese otro Estado miembro; – para poder estimar que tal remisión responde al interés superior del menor, el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro debe cerciorarse, en particular, de que dicha remisión no pueda incidir negativamente en la situación del menor. 3) El artículo 15, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro no debe tener en cuenta, al aplicar esta disposición en un determinado asunto de responsabilidad parental, ni la incidencia que la eventual remisión del asunto a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro tenga sobre el Derecho de libre circulación de las personas afectadas, con excepción del menor de que se trate, ni el motivo por el que la madre del menor ejerció tal derecho, con carácter previo a la presentación de la demanda, a no ser que tales consideraciones puedan incidir negativamente en la situación del menor”.

En el **Auto del TJUE de 10 de julio de 2019, C-530/18, EP y FP** se señaló: 3) El artículo 15 del Reglamento n.º 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que la existencia de diferencias entre las normas jurídicas, en particular las normas de procedimiento, de un Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer del fondo de un asunto y las de otro Estado miembro con el que el menor afectado mantiene una vinculación especial, como son el examen de los asuntos a puerta cerrada y por jueces especializados, no puede constituir de manera general y abstracta un elemento pertinente, habida cuenta del interés superior del menor, para apreciar si los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro están mejor situados para conocer de ese asunto. El órgano jurisdiccional competente solo puede tener en cuenta tales diferencias si pueden aportar un valor añadido real y concreto para la adopción de una decisión

relativa a ese menor, con respecto a la hipótesis de que siguiera conociendo dicho asunto”

- La remisión de competencia se produce entre un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, competente con arreglo al Reglamento, y un órgano jurisdiccional de un Estado miembro no competente. Tal como señaló el TJUE en su **Sentencia de 4 de octubre de 2018, C-478/17, IQ y JP**: “El artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable en una situación como la examinada en el litigio principal, en la que los dos órganos jurisdiccionales a los que se ha sometido el asunto son competentes para conocer del fondo del mismo en virtud, respectivamente, de los artículos 12 y 8 de dicho Reglamento”.
- La transferencia de competencia debe surtir efecto únicamente en el caso particular en que se efectúa. Repase el Considerando 28.
- En las relaciones entre de los Estados miembros de la UE y los Estados parte exclusivamente del Convenio de La Haya de 1996 se aplican las disposiciones de este Convenio sobre la transferencia de competencia. Repase el art. 97 del Reglamento y los arts. 12 y 13 del Convenio de La Haya.

El art. 14 del Reglamento 2019/1111 prevé que pueda acudir a las normas nacionales de competencia judicial internacional cuando con arreglo a las disposiciones del Reglamento no se deduzca la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro.

- En el *Considerando 29* del Reglamento se aclara que ello incluye los instrumentos internacionales en vigor en cada Estado miembro. Se impone tener en cuenta el Convenio de La Haya de 1996, del que son parte todos los Estados miembros, y cuyas relaciones con el Reglamento se regulan en el art. 97.

En la **Sentencia del TJUE de 24 de marzo de 2021, C-603/20 PPU, MCP**, se hizo referencia a un supuesto en el que este precepto podría ser operativo: “El artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que no resulta aplicable en caso de que se constate que un menor ha adquirido, en la fecha de presentación de la demanda relativa a la responsabilidad parental, su residencia habitual en un Estado tercero como consecuencia de una sustracción con traslado a dicho Estado. En tal caso, la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda deberá determinarse de conformidad con los convenios internacionales aplicables o, a falta de convenio internacional, con arreglo al artículo 14 de ese Reglamento”.

El art. 15 del Reglamento 2019/1111 se ocupa de las medidas provisionales, incluidas las cautelares, en casos de urgencia. Se prevé que pueda adoptarlas un órgano jurisdiccional de un Estado miembro distinto del que resulte competente para conocer del fondo del asunto, en relación con un menor presente en dicho Estado miembro o sus bienes.

- Estas medidas carecen de efectos extraterritoriales, salvo los supuestos expresamente previstos, vinculado a los casos de secuestro internacional de menores. Consulte el Considerando 30 del Reglamento. A ello se refirió la **Sentencia del TJUE de 15 de julio de 2010, C-256/09, Bianca Purrucker y Guillermo Vallés Pérez**: “Las disposiciones de los artículos 21 y siguientes del Reglamento (CE) nº 2201/2003... no se aplican a las medidas provisionales en materia de derecho de custodia comprendidas en el artículo 20 de dicho Reglamento”.
- Consulte el Considerando 31 del Reglamento, donde se aclara que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que sólo tenga competencia para adoptar medidas provisionales, incluidas las cautelares, debe, ante una demanda relacionada con el fondo del asunto, declararse de oficio incompetente si un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es competente para conocer del fondo del asunto en virtud del Reglamento. Esta cuestión a veces puede resultar problemática, tal como se pudo de manifiesto en la **Sentencia del TJUE de 23 de diciembre de 2009, C-403/09 PPU, Jasna Detiček y Maurizio Squeglia**: “El artículo 20 del Reglamento (CE) 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, no permite que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro adopte una medida provisional en materia de responsabilidad parental que otorgue la custodia de un menor que se encuentra en el territorio de dicho Estado miembro a uno de los progenitores cuando un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, competente en virtud del mencionado Reglamento para conocer del fondo de litigio sobre la custodia del menor, ya ha dictado una resolución judicial que concede provisionalmente la custodia de dicho menor al otro progenitor y esta resolución judicial ha sido declarada ejecutiva en el territorio del primer Estado miembro”.
- El art. 15 incorpora referencias a la comunicación entre el órgano jurisdiccional competente para conocer del fondo del asunto y el órgano jurisdiccional que ha adoptado las medidas provisionales, incluidas las cautelares, ya sea directamente o a través de las autoridades centrales. Consulte aptdos. 2º y 3º del art. 15.

Se recoge en la norma la cuestión que se planteó en la **Sentencia del TJCE de 2 de abril de 2009, C-523/07, A.**: “ Tras la adopción de la medida cautelar, el órgano jurisdiccional nacional no está obligado a remitir el asunto al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro. Sin embargo, siempre que la protección del interés superior del menor lo exija, el órgano jurisdiccional nacional que haya adoptado las medidas provisionales o cautelares debe informar de ellas al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro directamente o por conducto de la autoridad central designada de conformidad con el artículo 53 del Reglamento nº 2201/2003...”.

El art. 16 del Reglamento 2019/1111 se ocupa de las cuestiones incidentales, contemplando dos supuestos.

En su aptdo. 1º prevé que si el resultado de un procedimiento en una materia no perteneciente al ámbito de aplicación del presente Reglamento ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro depende de la determinación de una cuestión incidental relacionada con la responsabilidad parental, un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro podrá determinar dicha cuestión a efectos del mencionado procedimiento, aun cuando carezca de competencia en virtud del Reglamento 2019/1111.

- Esta disposición daría respuesta en la actualidad al asunto que se planteó en la Sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2015, C-404/14, Marie Matoušková: “El Reglamento (CE) nº 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que la aprobación de un acuerdo de reparto sucesorio concluido por el tutor de menores por cuenta de éstos constituye una medida relativa al ejercicio de la responsabilidad parental, en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, por lo que está comprendida en el ámbito de aplicación de éste, y no una medida relativa a las sucesiones, en el sentido del artículo 1, apartado 3, letra f), del citado Reglamento, excluida del ámbito de aplicación de éste”. Consulte el Considerando 32 del Reglamento.

En su aptdo. 3º prevé que si la validez de un acto jurídico realizado o que vaya a realizarse en nombre de un menor de edad en un procedimiento en materia de sucesión ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro requiere el permiso o la aprobación judicial, un órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro podrá decidir si permite o aprueba el acto jurídico de que se trate, aun cuando no sea competente en virtud del Reglamento 2019/1111.

- Esta disposición daría respuesta en la actualidad al asunto que se planteó en la Sentencia del TJUE de 19 de abril de 2018, C-565/16, Alessandro Saponaro, KalliopiChloi Xylina: “En una situación como la del litigio principal, en la que los progenitores de un menor, que residen de forma habitual con este en un Estado miembro, han presentado en nombre de ese menor una solicitud de autorización para repudiar una herencia ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, el artículo 12, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que: – la presentación de una solicitud de forma conjunta por parte de los progenitores del menor ante el órgano jurisdiccional de su elección constituye una aceptación inequívoca de dicho órgano jurisdiccional por parte de estos...”. Consulte el Considerando 33 del Reglamento.

#### **3.2.4. Los problemas de aplicación de las normas de competencia judicial internacional.**

La regulación de la competencia judicial internacional concluye con una serie de disposiciones relativas a: la determinación del momento de inicio del procedimiento; la comprobación de la competencia y de la admisibilidad; la regulación de la litispendencia y acciones dependientes; y el derecho del menor a expresar sus opiniones.

El TJUE se ha tenido que pronunciar en dos ocasiones sobre la fecha de inicio del procedimiento:

- **Auto del TJUE de 16 de julio de 2015, C-507/14, P. y M.:** "El artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que se considerará iniciado un procedimiento ante un órgano jurisdiccional desde el momento en que se le presente el escrito de demanda o documento equivalente, aun cuando el procedimiento haya estado mientras tanto suspendido a instancias del demandante que lo presentó, sin que se haya notificado dicho procedimiento a la parte demandada ni ésta haya tenido conocimiento del mismo o haya intervenido en él de cualquier modo, siempre que posteriormente el demandante no haya dejado de realizar lo necesario para la notificación o traslado de dicho escrito o documento al demandado".
- **Auto del TJUE de 22 de junio de 2016, C-173/16, M. H. y M. H.:** "El artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que el «momento en que se [presenta ante un órgano jurisdiccional] el escrito de demanda o documento equivalente», con arreglo a dicha disposición, es el momento en que dicha presentación tiene lugar ante el órgano judicial de que se trate, aun cuando esa presentación no inicie por sí misma, de manera inmediata, el procedimiento según el Derecho nacional".

En relación con esta cuestión se incorporan importantes aclaraciones en el Considerando 35 del Reglamento, relacionada con la importancia creciente de los procedimientos de mediación y otros métodos alternativos de resolución de litigios. Se señala que según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en caso de litispendencia, debe entenderse que la fecha de iniciación de un procedimiento de conciliación obligatorio ante una autoridad nacional de conciliación, es la fecha en la que se considera que el procedimiento ha sido sometido al órgano jurisdiccional.

La regla de litispendencia no se aplica cuando al primer órgano jurisdiccional sólo se le han solicitado medidas provisionales o cautelares, tal como señaló el TJUE en su **Sentencia de 9 de noviembre de 2010, C-296/10, Bianca Purrucker y Guillermo Vallés Pérez:** "Lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2201/2003... no es aplicable cuando a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se ha presentado en primer lugar una demanda para que se adopten medidas en materia de responsabilidad parental solo se le solicita que resuelva sobre las medidas provisionales, en el sentido del artículo 20 de este Reglamento, y a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, competente para conocer del fondo del asunto, en el sentido de dicho Reglamento, se le presenta en segundo lugar una demanda que tiene por objeto que se adopten las mismas medidas, sea con carácter provisional o sea con carácter definitivo.

- Sobre las circunstancias en que puede considerarse establecida la competencia a efectos de la aplicación de la regla de litispendencia, consulte la **Sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2015, C-489/14, A y B:** "Por lo que respecta a los procedimientos de separación y de divorcio sustanciados entre las mismas partes

ante órganos jurisdiccionales de dos Estados miembros, el artículo 19, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) nº 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, en la que el procedimiento ante el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda en el primer Estado miembro se ha extinguido después de que se presentara la segunda demanda ante un órgano jurisdiccional en el segundo Estado miembro, han dejado de concurrir los criterios de la litispendencia y, por tanto, la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda debe considerarse no establecida”.

En el art. 21 del Reglamento 2019/1111 se incorpora una novedosa disposición relativa al derecho del menor a expresar sus opiniones. Consulte el Considerando 39 del Reglamento, donde se ofrecen interesantes aclaraciones sobre el sentido de este precepto.

- La cuestión de quién ha de oír al menor y de la manera en que debe hacerlo no se regula en el Reglamento, sino que habrá que acudir a la legislación nacional de cada Estado miembro.
- La audición del menor es un derecho de éste, que no debe constituir una obligación absoluta, sino que debe evaluarse teniendo en cuenta su interés superior, por ejemplo, en los casos que lleven aparejados acuerdos entre las partes.
- Cuando el órgano jurisdiccional decide oír al menor, debe adoptar todas las medidas apropiadas para organizar tal audiencia, de modo que quede asegurada, ofreciendo al menor una posibilidad real y efectiva de expresar su opinión. El órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen debe utilizar, en la medida de lo posible, todos los medios que pone a su disposición el derecho nacional, además de los instrumentos propios de la cooperación judicial internacional, incluidos, si ha lugar, los previstos por el Reglamento 1206/2001.

#### **4. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES.**

##### **4.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con el reconocimiento y ejecución de resoluciones.**

Repase los términos que se recogen a continuación y que se utilizan con frecuencia al analizar el reconocimiento y ejecución de resoluciones.

**Exequátur:** la expresión *exequátur* se refiere al procedimiento mediante el que se solicita que la resolución dictada por el juez o autoridad de otro país pueda ser ejecutada. Una vez superado el exequátur se puede instar la ejecución.

**Motivos de denegación:** lista de causas por las que se puede denegar el reconocimiento y ejecución de la resolución dictada en otro Estado.



**Orden público:** la expresión orden público se refiere al conjunto de principios y valores fundamentales de una sociedad en un momento determinado, cuya defensa justifica que sea motivo de denegación del reconocimiento y ejecución. El orden público tiene carácter nacional, pues cada Estado determina cuáles son sus principios y valores fundamentales.

**Reconocimiento:** la expresión reconocimiento alude a la admisión de los efectos de la resolución dictada en otro Estado (cosa juzgada, registral y constitutivo). Las resoluciones judiciales sólo surten efectos, en principio, en el Estado donde se han dictado. A través del reconocimiento pueden extenderse sus efectos a otros Estados.

**Reconocimiento automático:** la expresión reconocimiento automático alude al reconocimiento de la resolución en otro Estado sin necesidad de instar un procedimiento previo de homologación.

**Reconocimiento incidental:** la expresión reconocimiento incidental alude al reconocimiento de la resolución que se solicita en el marco de un procedimiento pendiente ante los tribunales de otro Estado.

**Reconocimiento por homologación:** la expresión reconocimiento por homologación alude al reconocimiento de la resolución mediante un procedimiento –en nuestro ordenamiento el denominado procedimiento de exequátur–

**Resolución:** cualquier resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado con independencia de la denominación que reciba, incluida una resolución sobre la determinación de las costas o gastos por parte de un funcionario judicial.

## **4.2. Presentación de los mecanismos de reconocimiento y ejecución.**

El Capítulo IV del Reglamento 2019/1111 sobre “Reconocimiento y ejecución” se estructura en cuatro secciones: Sección 1 “Disposiciones generales relativas al reconocimiento y ejecución”; Sección 2 “Reconocimiento y ejecución de determinadas resoluciones privilegiadas”; Sección 3: “Disposiciones comunes sobre ejecución”; y Sección 4: “Documentos públicos y acuerdos”.

En las líneas que siguen nos referiremos al reconocimiento y ejecución de resoluciones y a las resoluciones privilegiadas.

### **4.2.1. Reconocimiento y ejecución de resoluciones.**

El Reglamento 2019/1111 parte de la distinción habitual entre reconocimiento y ejecución de resoluciones. En relación con el reconocimiento se prevén, al igual que en otros Reglamentos UE, las modalidades de reconocimiento automático, reconocimiento por homologación y reconocimiento incidental (art. 30 del Reglamento 2019/1111). En relación con la ejecución se suprime la necesidad de previa tramitación de un procedimiento de exequátur (art. 34 del Reglamento 2019/1111).

- Para la actualización de los datos del Registro Civil, muy relevante en relación con los procedimientos de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial, véase art. 30.2 y el Considerando 34 del Reglamento.

- Para el reconocimiento por homologación se remite a las disposiciones que regulan el procedimiento de oposición a la ejecución arts. 59 a 62 del Reglamento 2019/1111.
- Los documentos que deben presentarse para el reconocimiento y la ejecución aparecen identificados en los arts. 31 y 35 del reglamento 2019/1111 respectivamente. El certificado que debe acompañar a las resoluciones en materia matrimonial puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32019R1111&from=ES#d1e32-58-1;C> y el certificado que debe acompañar a las resoluciones en materia de responsabilidad parental se recoge en la siguiente dirección de Internet: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32019R1111&from=ES#d1e32-62-1>

Los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental se recogen en los arts. 38 y 39 del Reglamento 2019/1111 respectivamente. Se trata de una lista exhaustiva, sin que pueda alegarse un motivo distinto de los previstos (*Considerando 56*).

- Se mantienen los mismos motivos de denegación del Reglamento 2201/2003, con la salvedad del relativo a la audiencia del menor, en violación de principios fundamentales del Estado miembro requerido. Este motivo de denegación aparece ahora más detallado y perfilado. Consulte art. 39.2 y la explicación de este precepto que se hace en el Considerando 57.
- Son pocas las cuestiones prejudiciales resueltas por el TJUE en relación con los motivos de denegación. En la **Sentencia del TJUE de 19 de noviembre de 2015, C-455/15 PPU, P y Q**, se señaló: "El artículo 23, letra a), del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo... debe interpretarse en el sentido de que, cuando no exista una violación manifiesta, habida cuenta del interés superior del menor, de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico de un Estado miembro o de un derecho reconocido como fundamental en ese ordenamiento jurídico, dicha disposición no permite al órgano jurisdiccional de ese Estado miembro que se considera competente para resolver sobre la custodia de un menor denegar el reconocimiento de la resolución de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que ha resuelto sobre la custodia de dicho menor".

En la **Sentencia del TJUE de 16 de enero de 2019, C-386/17, Stefano Liberato y Luminita Luisa Grigorescu**, se señaló: "Las normas de litispendencia que figuran en el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 44/2001... y en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... deben interpretarse en el sentido de que, cuando, en el marco de un litigio en materia matrimonial, de responsabilidad parental o de obligaciones alimentarias, el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la segunda demanda ha adoptado, en violación de dichas normas, una resolución que ha adquirido firmeza, estas se oponen a que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que forma parte el órgano jurisdiccional ante el que se presentó la primera demanda denieguen, por esta sola

razón, el reconocimiento de dicha resolución. En particular, esta violación no puede justificar, por sí sola, la denegación del reconocimiento de dicha resolución por ser manifiestamente contraria al orden público de este Estado miembro”.

En relación con la ejecución, la **Sentencia de 19 de septiembre de 2018, C-325/18 PPU y C-375/18 PPU, Hampshire County Council y C.E., N.E.**, señaló: “...2) El artículo 33, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, se opone a la ejecución de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que ordena el sometimiento a tutela y la restitución de menores y que ha sido declarada ejecutiva en el Estado miembro requerido, antes de la notificación de la declaración de ejecutoriedad de dicha resolución a los progenitores afectados...”.

#### **4.2.2. Reconocimiento y ejecución de determinadas resoluciones privilegiadas**

Se aplica a las resoluciones que hayan sido certificadas en el Estados miembro de origen conforme al artículo 47 del Reglamento 2019/1111: resoluciones que concedan derechos de visita; y resoluciones dictadas con arreglo al art. 29.6 que impliquen la restitución del menor.

La peculiaridad de estas disposiciones es que las resoluciones serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que se requiera ningún procedimiento especial y sin que sea posible oponerse al reconocimiento, a menos que sea irreconciliable con una resolución posterior. Serán ejecutivas sin que sea necesario una declaración de ejecutividad.

- Consulte la **Sentencia del TJUE 11 de julio de 2008, C-195/08 PPU, Inga Rinau**, que refleja el sentido de estas disposiciones: “...Sin que se haya expresado duda alguna en cuanto a la autenticidad de este certificado y habiéndose expedido éste conforme al formulario cuyo modelo figura en el anexo IV del Reglamento, no se permite la oposición al reconocimiento de la resolución de restitución y al órgano jurisdiccional requerido le incumbe únicamente constatar la fuerza ejecutiva de la resolución certificada y disponer la restitución inmediata del menor. 2) Salvo en los casos en los que el procedimiento se refiere a una resolución certificada con arreglo a los artículos 11, apartado 8, y 40 a 42 del Reglamento nº 2201/2003, cualquier parte interesada puede solicitar el no reconocimiento de una resolución judicial, aun cuando no se haya presentado previamente una solicitud de reconocimiento de la resolución...”.

Estas disposiciones se aplican con carácter opcional, pues no se impide que una parte pueda demande el reconocimiento y la ejecución de conformidad con las disposiciones vistas en el epígrafe anterior. Consulte el art. 42.2 del Reglamento 2019/1111.

- Tal como señaló la **Sentencia del TJUE de 19 de septiembre de 2018, C-325/18 PPU y C-375/18 PPU, Hampshire County Council y C.E., N.E.**: “1) Las disposiciones generales del capítulo III del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... deben interpretarse en el sentido de que, cuando se alega que

se ha trasladado ilícitamente a menores, una resolución de restitución de estos menores dictada a raíz de una resolución relativa a la responsabilidad parental por un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que dichos menores residían habitualmente puede ser declarada ejecutiva en el Estado de acogida con arreglo a dichas disposiciones generales...”.

Los aspectos documentales se precisan en el art. 43 del Reglamento 2019/1111, que hace referencia a un certificado expedido conforme al art. 47 del Reglamento 2019/1111. En este precepto se establecen las condiciones a las que se supedita la expedición del certificado. Consulte el art. 47.3.

- Sobre el certificado a presentar en las resoluciones sobre derecho de visita: L\_2019178ES.01000101.xml (europa.eu).
- Sobre el certificado de las resoluciones que implican la restitución del menor: L\_2019178ES.01000101.xml (europa.eu).

El certificado puede ser rectificado y revocado. Consulte el art. 48 del Reglamento 2019/1111.

Sobre los problemas que pueden plantearse con los certificados, consulte la **Sentencia de 22 de diciembre de 2010, C-491/10 PPU, Joseba Andoni Aguirre Zarraga y Simone Pelz**: “En circunstancias como las del asunto principal, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución no puede oponerse a la ejecución de una resolución certificada que ordena la restitución de un menor ilícitamente retenido por considerar que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen del que emana esta resolución ha vulnerado el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 2201/2003..., interpretado conforme al artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por cuanto la apreciación de la existencia de tal vulneración compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen”